

Del Rol N° 64.371- 2014.-

//yhaique, a diecinueve de diciembre del dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 46 y siguientes, don SERGIO TILLERÍA TILLERÍA, de este domicilio, calle Presidente Ibáñez N° 355 de la comuna de Coyhaique, Director Regional (S) del Servicio Nacional del Consumidor, interpone denuncia en contra de **COSTABAL Y ECHENIQUE S.A. (COSECHE S.A.)**, desconoce rut, representada en Coyhaique por su gerente don **Roberto Brautigam Bus**, cédula de identidad desconoce cédula de identidad, ambos de este domicilio, calle Diego portales N° 190 de Coyhaique, por incurrir en infracción a lo dispuesto al artículo 3° lera b), en relación con los artículos 1°, 2° 3° y 8° del decreto Supremo N° 61 del Ministerio de Energía. La denuncia la funda en que, en el ejercicio de sus facultades y de la obligación que le impone el inciso 1° del artículo 58 de la ley 19.496 y en calidad de ministro de fe conforme a lo dispuesto en el artículo 59 bis de la ley citada, el día 3 de julio de 2014 a las 16:20 am, se apersonó funcionaria del servicio denunciante en las dependencias de la empresa denunciada constatando que de diez vehículos observados 3 de ellos no exhibían etiqueta de eficiencia energética, 2 exhibían la etiqueta correspondiente en blanco y negro y 5 de ellos no presentaron observaciones negativas;

Lo anterior se constituiría en infracción al deber de otorgar información oportuna en su calidad de proveedor, por cuanto en lo que respecta a la materia regulada por el decreto supremo 61 del Ministerio de Energía, resulta de suyo relevante para la adquisición o compra de un vehículo; por cuanto la información faltante en alguno de los móviles en venta, se refiere a la eficiencia o rendimiento energético de los modelos vehiculares ofertados; razones todas que, previas citas legales, levantan al servicio denunciante a solicitar se imponga la correspondiente multa a la denunciada con costas;

Que en lo principal del escrito de fojas 59 y siguientes comparece don Roberto Brautigam Bus, C.I. N° 10.339.542-9, chileno, domiciliado en calle Diego Portales N° 190 de Coyhaique formulando sus defensas a las imputaciones infraccionales conocidas en autos, señalando en lo pertinente que, efectivamente existían vehículos en sus dependencias a los cuales les faltaba la información referente a la eficiencia energética de cada uno de ellos; lo que se debió a que los modelos se encontraban al momento de la fiscalización en preparativos para la puesta en venta, solicitando en base a ello que se deseche la denuncia (sic) o en subsidio se tome en consideración por el Tribunal al momento de imponer la multa;

Que a fojas 61 se trajeron estos autos para fallo y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el decreto supremo N° 61 de fecha 2 de agosto de 20012 del Ministerio de Energía impone en sus artículos 1, 2, 3 y 8 la obligación de los distribuidores de vehículos motorizados de, al momento de exponerlos al público, cumplir con la publicación de etiquetado en cada modelo que contenga información precisa respecto del consumo o rendimiento energético de cada modelo vehicular, información que se encuentra regulada por medio de resolución exenta N° 77 del ministerio de energía;

SEGUNDO: Que conforme al contenido y merito legal del acta suscrita por la ministro de fe del servicio denunciante se logra concluir que efectivamente existían 1 menos 5 móviles expuestos para su venta por parte del denunciada, que no cumplían en estricto rigor con la normativa citada, lo que en el ámbito de derechos del consumidor efectivamente se configura como una infracción a lo dispuesto en la ley N° 19.496, artículo 3 letra B), por cuanto la información faltante resulta relevante para todo consumidor al momento de preferir o elegir un producto en particular, dada la naturaleza de los productos ofertados por la denunciada; no resultando de consiguiente aceptable como eximente de responsabilidad los hechos en que funda su defensa la denunciada por cuanto conforme a las fotografías de fojas 22 a 39 ambas inclusive, puede concluirse que los móviles objetos de la fiscalización realizada se encontraban expuestos al público y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15. 231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía

local, 28 todos de la Ley 18.287; y 3, 24, 30, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

1° Que se condena a la denunciada COSTABAL Y ECHENIQUE S.A., representada para estos efectos por su gerente de sucursal don ROBERTO BRAUTIGAM BUS, ambos ya individualizados en autos, a pagar una multa de **5 unidades tributaria mensual, a beneficio fiscal** en su equivalente a dinero efectivo a la fecha de pago. Si no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, el infractor cumplirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión, en el Centro Penitenciario local.-

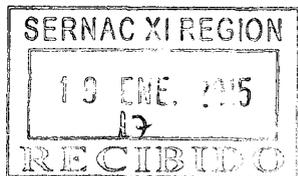
Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez subrogante, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez; Autoriza la Secretaria subrogante, señora Sonia Riffogary.-



Coyhaique a ocho de enero de dos mil quince.-

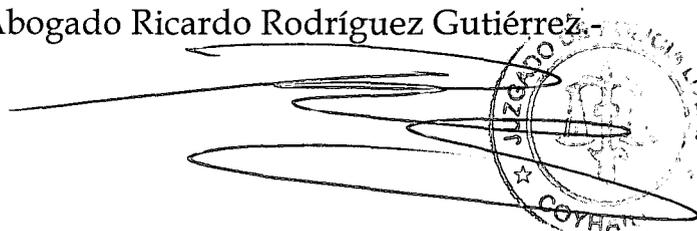
Certifíquese por el señor Secretario del Tribunal lo que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil;



Proveyó el Juez Titular, Abogado Juan Soto Quiroz. -

Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.

ROL 64.371/2014.-



CERTIFICO.-

Que, a esta fecha, la sentencia definitiva dictada en autos a fojas 62 y siguientes; se encuentra ejecutoriada.-

Coyhaique 8 de enero de 2015.-

Handwritten signature of Ricardo Rodríguez Gutiérrez.

Ricardo Rodríguez Gutiérrez

SECRETARIO TITULAR.-



